

**Expediente N° 183/2021**  
**Resolución N° 2/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

Reclamante: Atención Profesional Colegiada, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de L'Alcora.

VISTA la reclamación número **183/2021**, interpuesta por la sociedad Atención Profesional Colegiada, S.L., (en adelante, APROCOL), formulada contra el Ayuntamiento de L'Alcora, y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED], en representación de la sociedad APROCOL, presentó ante el Ayuntamiento de L'Alcora una solicitud de información pública el 7 de mayo de 2021. En su solicitud exponía la siguiente motivación:

*I. El Ayuntamiento de l'Alcora licitó un contrato de servicios de asesoramiento medioambiental (expediente 2019/23). La Universidad de Valencia devino adjudicataria de dicho contrato.*

*II. De acuerdo con la cláusula 5 del pliego de prescripciones técnicas ("PPT"), el adjudicatario del contrato viene obligado a la redacción de informes técnicos relacionados con las actividades empresariales dedicadas a la gestión de residuos industriales en el término municipal de l'Alcora con una periodicidad mensual. Asimismo, el adjudicatario está obligado a prestar asesoramiento técnico respecto a la implantación de nuevas industrias "bajo petición del técnico municipal".*

*III. APROCOL ha tenido conocimiento de que el Ayuntamiento de L'Alcora ha requerido de dichos servicios para la elaboración de un informe que soporta algunas o todas las observaciones que el propio Ayuntamiento o un tercero han decidido realizar en el trámite de información pública que se ha sustanciado en el procedimiento de autorización ambiental integrada ("AAI") impulsado por la compañía.*

*IV. La Universidad de Valencia ha generado una información ambiental conclusa y ya disponible.*

*V. El artículo 3.1.a de la Ley 27/2006 reconoce el derecho del público a acceder a la "información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado". En el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana ("Ley 2/2015") reconoce el derecho de cualquier persona al "acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley."*

En virtud de los motivos expuestos, la sociedad reclamante pedía el acceso a la siguiente información:

*(i) Copia del informe, nota y/o documento que contenga el análisis íntegro realizado por la Universitat de València y/o alguno de sus docentes o investigadores en el trámite de información pública del procedimiento de AAI impulsado por APROCOL.*

*(ii) Copia del correo electrónico, oficio o documento por el que el técnico municipal (o el cargo o departamento que corresponda, incluyendo Alcaldía) del Ayuntamiento de l'Alcora realiza el encargo a la Universitat de València, en cumplimiento de la cláusula 5 del PPT.*

*(iii) Copia de los estudios y análisis realizados por la Universitat de València en relación con el expediente de AAI de APROCOL.*

*(iv) Copia de todos los informes, notas y/o documentos elaborados mensualmente por la Universitat de València, en relación con las actividades dedicadas a la gestión de residuos industriales en el término municipal de l'Alcora.*

**Segundo.** - Con fecha 8 de junio de 2021, la reclamante presentó por vía electrónica una reclamación, con número de registro GVRTE/2021/1468119, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de L'Alcora a su solicitud de información.

**Tercero.**- En fecha 9 de junio de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de L'Alcora escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 10 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de L'Alcora.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la Comisión Ejecutiva del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de L'Alcora– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.**- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de APROCOL a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta

el art. 4 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

**Quinto.** - Destaca el hecho de que la información solicitada tiene carácter ambiental. El CTCV ha mantenido la misma interpretación que para los regímenes jurídicos especiales de acceso, en relación con la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013, que se aplica también a las reclamaciones en materia de medio ambiente, ámbito que este Consejo ha hecho de su competencia, así, respecto del acceso a la información que reviste dicho carácter, este consejo ha venido reiterando su competencia conforme al argumento, ya consolidado por numerosas resoluciones según el cual “no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”. Como muestra reciente de esta interpretación las resoluciones 1, 175 y 254 del 2021 han reiterado dicho criterio interpretativo.

**Sexto.** - Una vez determinado que lo que el reclamante solicita es información pública, procede analizar si es de aplicación alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, o causa de inadmisión del artículo 18, por lo que entraremos a valorar en detalle lo solicitado por el reclamante en su solicitud de acceso, que como hemos podido extraer de los antecedentes se concreta en:

1. Copia del informe, nota y/o documento que contenga el análisis íntegro realizado por la Universitat de València y/o alguno de sus docentes o investigadores en el trámite de información pública.
2. Copia de los estudios y análisis realizados por la Universitat de València en relación con el expediente de AAI de APROCOL.
3. Copia del correo electrónico, oficio o documento por el que el técnico municipal (o el cargo o departamento que corresponda, incluyendo Alcaldía) del Ayuntamiento de l'Alcora realiza el encargo a la Universitat de València, en cumplimiento de la cláusula 5 del PPT.
4. Copia de todos los informes, notas y/o documentos elaborados mensualmente por la Universitat de València, en relación con las actividades dedicadas a la gestión de residuos industriales en el término municipal de l'Alcora.

Así en relación con los apartados 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso objeto de esta reclamación, procede destacar que la condición de interesado en el procedimiento resulta innegable en tanto en cuanto el impulsor del procedimiento de autorización ambiental integrada al que hacen referencia los informes y documentos solicitados, es el propio reclamante, hecho éste que viene a intensificar la posición jurídica del reclamante al conectar su derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un “régimen especialmente privilegiado de acceso”, de modo que “la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información” (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º y muchas otras resoluciones.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, al aquí reclamante le asiste, además del derecho de acceso en razón de la Ley 19/2013, el derecho reconocido a los interesados en el artículo 53.1a) de la Ley 39/2015: “los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: [...] a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.”

Pues bien, la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo. Así se ha visto también reflejado en numerosas resoluciones de este Consejo, desde la resolución del expediente 12/2016, de 10 de marzo de 2017:

“Esta regulación supone una conexión normativa lógica del régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, lo cual es propio del procedimiento. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes [...] pese a que el interesado goce de un régimen de acceso a la información especialmente intenso, también puede acudir a la normativa general de acceso

a la información pública y a su sistema de garantías. Como se deriva de las exigencias internacionales y la propia legislación española, el solicitante de información no tiene ni que motivar su solicitud (art. 17. 3º Ley 19/2013), por lo que tan siquiera tiene que alegar la norma que ampara su solicitud. Como dispone expresamente en este sentido el artículo 11 de la Ley 2/2015 valenciana, “*Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*” Así las cosas, si el interesado en un procedimiento solicita la información al amparo de la legislación y garantías del derecho de acceso a la información, el sujeto obligado tendrá que facilitar la información valorando la posible aplicación de los límites y excepciones de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto de la solicitud de información. Obviamente, para esta valoración tendrá en cuenta que la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información.”

**Séptimo.** – En la medida en que los documentos solicitados son documentos finalizados, con autonomía y sustantividad propia, en poder de la administración, aunque se hayan elaborado externamente, han sido entregados en ejecución de un contrato, por tanto tienen interés público y relevancia desde la perspectiva de la transparencia, y dado que no se ha alegado por parte de la administración reclamada, ni causa de inadmisión, ni límite alguno, no se vislumbra por este CTCV que pueda ser limitado el acceso a dichos informes, por lo que lo procedente será estimar el derecho de acceso a los informes realizados por la Universitat en relación con el procedimiento de autorización ambiental integrada (“AAI”) impulsado por la reclamante.

**Octavo.** - Respecto del correo electrónico documento u oficio relativo al encargo de dichos informes, se trata de documentos perfectamente identificados que deben formar parte del expediente administrativo relativo a la procedimiento de autorización ambiental integrada impulsado por la reclamante, por lo que tampoco se observa que pudiera ser de aplicación ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

**Noveno.** - En relación a la solicitud de los informes que elabora mensualmente la Universidad de Valencia, aunque el reclamante no ostentaría respecto a estos la condición de interesado, se trata de estudios o informes en poder de la Administración elaborados en ejecución de un contrato y que obran en poder de la administración no resultando tampoco aplicable límite alguno de los contemplados en el artículo 14 de la ley 19/2013, por lo que lo procedente será estimar el derecho de acceso a dichos informes.

**Decimo.** - En cuanto a la posible aplicación de los límites relativos a la protección de datos personales a la documentación solicitada, tampoco sería aplicable dicho límite siempre y cuando se garantice que el acceso se efectúe previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo 15 de la ley 19/2013.

**Undécimo.** - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de L’Alcora la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. Y en este sentido, el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “*las solicitudes de acceso a información pública deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por la sociedad Atención Profesional Colegiada, S.L., con número de registro GVRTE/2021/1468119 contra el Ayuntamiento de L’Alcora, de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos expuestos.

**Segundo.** - Instar al Ayuntamiento de L’Alcora a facilitar dicha información al reclamante en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, y comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho